CORPORINOQUIA

Expediente N° 600.32.7.23.0056
Auto No. *600.6.23.0651*

PROCESO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO
Fecha: 23 de noviembre del 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante memorando 600.23.0654 de fecha 01/11/2023 el profesional de apoyo remite el concepto técnico N° 600.8.2.23.0333 del 30 de octubre del 2023 para la apertura de investigación de carácter ambiental *(...)Teniendo en cuenta los hallazgos realizados durante la visita técnica del 19 de agosto del 2023, se remite el concepto técnico N°600.8.2.22-0333 del 30 de octubre del 2023 para la apertura de investigación de carácter ambiental contra el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VICHADA, con NIT. 900.180.186-7, YAMIL MONTENEGRO CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.512.143 y la empresa RB DE COLOMBIA con NIT. 860.0004.030-1, por el reiterado incumplimiento de los requerimientos relacionados al expediente N°800.33.5.09.002(...)*

El concepto técnico N° 600.8.2.23.0333 del 30 de octubre del 2023, se emitió como resultado de la visita de control y seguimiento, realizada el 19 de agosto del 2023, al caño Bevery en el Municipio de Cumaribo Vichada, caño grande, Municipio de Santa Rosalía Vichada usuarios Consorcio Infraestructura Vichada con identificación tributaria 900.180.186-7 el cual está integrado por el señor YAMILL MONTENEGRO CALDERON identificado con cedula de ciudadanía 79.512.143 con una participación del 50 % y Javier Ignacio Restrepo Giraldo cedula de ciudadanía 3.229.626 en representación de RB DE COLOMBIA S.A con Nit 860.004.030-1 con una participación del 50% toda vez que responden solidariamente a la ocupación de cause sobre el caño Bevery y caño Grande, la sede del consorcio es carrera 49 N° 91-76 barrio la castellana Bogotá correo electrónico intraestructuranacional@gmail.com

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Territorial se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

El día 19 de agosto del 2023, se realizó visita a la ocupación de cause sobre el caño Bevery y caño Grande, con el objetivo de realizar control y seguimiento a lo adoptado autorizado y otorgado dentro del expediente 800.33.5.09.002.

Como resultado de la visita se emitió concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0333 de fecha 30/10/2023, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae:

*"(...)**6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL***

Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos observados en visita de control y seguimiento realizada el día 19 de agosto del 2023, junto con los registros y elementos técnicos que obran en el expediente trámite N°800.33.5.09.002, con respecto al incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas de la Autorización de ocupación de cauce de caño Bevery en Cumaribo y caño Grande en Santa Rosalía, departamento de Vichada, tales como presentar el informe ambiental de desmantelamiento y abandono del proyecto, el informe del monitoreo de ictiofauna y la ejecución de la medida de compensación, entre otros.

Tabla 1. Incumplimientos a obligaciones ambientales de la Resolución N°800.41.09.011 del 02 de junio del 2009

NO.	REQUERIMIENTO	ACTO ADMINISTRATIVO QUE INCUMPLE
1	Presentar un informe ambiental de desmantelamiento y abandono del proyecto cuando se culmine la parte constructiva.	• Auto N°600.6.20.0032 del 28 de abril del 2020 • Auto N°600.6.23.0020 del 27 de febrero del 2023
2	Demostrar a Corporinoquia, subsede La Primavera, que los residuos sólidos generados en el desarrollo de la obra que se manejaran adecuadamente garantizando el cuidado de los recursos naturales, para lo cual deberá allegar la certificación de la persona natural o jurídica responsable del manejo, tratamiento y disposición final de esta clase de residuos.	• Auto N°600.6.20.0032 del 28 de abril del 2020 • Auto N°600.6.23.0020 del 27 de febrero del 2023
3	Presentar antes de la terminación del proyecto, las medidas de restauración a establecer por la alteración del cauce sobre caño Grande como consecuencia de la construcción del proyecto.	• Auto N°600.6.20.0032 del 28 de abril del 2020 • Auto N°600.6.23.0020 del 27 de febrero del 2023
4	Presentar ante Corporinoquia, Subsede La Primavera medidas de control de sólidos de excavación antes de iniciar dicha actividad.	• Auto N°600.6.20.0032 del 28 de abril del 2020 • Auto N°600.6.23.0020 del 27 de febrero del 2023
6	Allegar a Corporinoquia, subsede la Primavera los resultados del Plan de Monitoreo de ictio fauna e hidrobiológicos, información que servirá de análisis para la deducción de impactos ambientales sobre este componente biótico.	• Auto N°600.6.20.0032 del 28 de abril del 2020 • Auto N°600.6.23.0020 del 27 de febrero del 2023
7	El Consorcio Infraestructura Vichada deberá efectuar el establecimiento forestal de una (01) ha con especies nativas de la Orinoquia sobre el área de influencia directa del proyecto, como medida de compensación, teniendo en cuenta que el proyecto ocupara el cauce de caño Bevery de forma permanente, de igual forma se modificó el paisaje, suelo y la calidad del agua.	• Auto N°600.6.20.0032 del 28 de abril del 2020 • Auto N°600.6.23.0020 del 27 de febrero del 2023

Fuente: Expediente trámite N°800.33.5.09.002

Tabla 2. Incumplimientos a obligaciones ambientales de la Resolución N°800.41.09.012 del 02 de junio del 2009

NO.	REQUERIMIENTO	ACTO ADMINISTRATIVO QUE INCUMPLE
1	Presentar un informe ambiental de desmantelamiento y abandono del proyecto cuando se culmine la parte constructiva.	• Auto N°600.6.20.0032 del 28 de abril del 2020 • Auto N°600.6.23.0020 del 27 de febrero del 2023
2	Demostrar a Corporinoquia, subsede La	• Auto N°600.6.20.0032 del 28 de abril del

	Primavera, que los residuos sólidos generados en el desarrollo de la obra que se manejaran adecuadamente garantizando el cuidado de los recursos naturales, para lo cual deberá allegar la certificación de la persona natural o jurídica responsable del manejo, tratamiento y disposición final de esta clase de residuos.	*2020* • *Auto N°600.6.23.0020 del 27 de febrero del 2023*
3	*Presentar antes de la terminación del proyecto, las medidas de restauración a establecer por la alteración del cauce sobre caño Grande como consecuencia de la construcción del proyecto.*	• *Auto N°600.6.20.0032 del 28 de abril del 2020* • *Auto N°600.6.23.0020 del 27 de febrero del 2023*
4	*Presentar ante Corporinoquia, Subsede La Primavera medidas de control de sólidos de excavación antes de iniciar dicha actividad.*	• *Auto N°600.6.20.0032 del 28 de abril del 2020* • *Auto N°600.6.23.0020 del 27 de febrero del 2023*
6	*Allegar a Corporinoquia, subsede la Primavera los resultados del Plan de Monitoreo de ictio fauna e hidrobiológicos, información que servirá de análisis para la deducción de impactos ambientales sobre este componente biótico.*	• *Auto N°600.6.20.0032 del 28 de abril del 2020* • *Auto N°600.6.23.0020 del 27 de febrero del 2023*
7	*El Consorcio Infraestructura Vichada deberá efectuar el establecimiento forestal de una (01) ha con especies nativas de la Orinoquia sobre el área de influencia directa del proyecto, como medida de compensación, teniendo en cuenta que el proyecto ocupara el cauce de caño Grande de forma permanente, de igual forma se modificó el paisaje, suelo y la calidad del agua.*	• *Auto N°600.6.20.0032 del 28 de abril del 2020* • *Auto N°600.6.23.0020 del 27 de febrero del 2023*

Fuente: Expediente trámite N°800.33.5.09.002

De acuerdo con lo anterior, se procede a determinar las variables establecidas en la metodología para la tasación de multas del Ministerio de Ambiente mediante la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, "Metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

Teniendo en cuenta que los incumplimientos realizados son de tipo administrativo, como la presentación de informes, y la ejecución de la medida de compensación, se determina realizar la valoración por RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO. Por lo tanto, sólo se evaluará la probabilidad de ocurrencia de un evento perjudicial relacionado a la ocupación de cauces, siguiendo lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, adoptado en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010.

1. ***Beneficio ilicito (B)***

Con respecto a esta variable, se identifican costos evitados correspondientes a la inversión en la elaboración de informes y la ejecución de planes de monitoreo. No obstante, este valor se torna de difícil cuantificación dada la oferta cambiante del mercado laboral que ofrece este tipo de servicios.

2. ***Capacidad de detección de la conducta (p)***

En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es ALTA, teniendo como referente que el expediente trámite N°800.33.5.09.002, es objeto de control y seguimiento por parte de esta Corporación, por lo cual se otorga una ponderación de ***CERO PUNTO CINCO (0.5).***

3. Factor de temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para este caso el factor de temporalidad de acuerdo con el material probatorio de información recolectada en el expediente N°800.33.5.09.002 y lo evidenciado en la visita técnica realizada el 19 de agosto del 2023, en la cual se determina que el incumplimiento de tipo administrativo ha sido reiterado por un periodo superior a un año.

4. Evaluación del Riesgo ambiental (r)

En el caso del incumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas por la ocupación de cauce del Caño Bevery y caño Grande, generaría riesgo de afectación ambiental sin agente de peligro, por lo que se procede a valorar únicamente la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

5. Probabilidad de ocurrencia (o)

Teniendo en cuenta que no se observa la acumulación de residuos de construcción y demolición, ni efectos de erosión alrededor de la estructura del puente vehicular, se determina que la probabilidad de que el incumplimiento de tipo administrativo se materialice en una afectación a los recursos naturales es "MUY BAJA", y se le otorga una ponderación de ***CERO PUNTO DOS (0.2)****.*

6. Determinación del riesgo

Teniendo en cuenta que se trata de un escenario de riesgo de afectación por incumplimientos de tipo administrativo, sin agente de peligro, se procede a establecer el nivel de riesgo aplicando la siguiente fórmula:

$$r = o \times m$$

Donde:

$r = Riesgo$

$o = Probabilidad\ de\ ocurrencia\ de\ la\ afectación$

$m = Magnitud\ potencial\ de\ la\ afectación$

Debido a que se trata de una potencial afectación sin agente de peligro, la anterior ecuación se simplifica y el riesgo equivale a la probabilidad de ocurrencia, equivalente a ***CERO PUNTO DOS (0.2)****.*

7. Circunstancias atenuantes y agravantes

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009. Al realizar la consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA, no se encontraron sanciones contra el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VICHADA, identificado con el NIT. 900.180.186-7.

Sin embargo, dado que no se pudo calcular el beneficio ilícito como costos evitados, se aplica el agravante "Obtener provecho económico para sí o para un tercero", con un valor de ***CERO PUNTO DOS (0.2)****, según lo establecido en la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.*

8. Costos asociados

Corresponden a erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos asociados, ya que es función de la Autoridad Ambiental realiza control y seguimiento de oficio en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

9. Capacidad socioeconómica del infractor

La capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, se debe determinar según el tipo de entidad. En el caso del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VICHADA, identificado con el NIT. 900.180.186-7, fue integrado por YAMILL MONTENEGRO CALDERÓN y RB DE COLOMBIA S.A. (NIT. 860.004.030-1), por lo que se realizó la consulta en la página del RUES de todos los implicados, determinando lo siguiente:

CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VICHADA: *Sin registro en el RUES*

YAMIL MONTENEGRO CALDERÓN:

Tamaño empresa

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la Empresa es grande Lo anterior de acuerdo con la información reportada por el matriculado o Inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $22,194,212,020

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4290

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CR 49 NO. 91-76
Teléfono Comercial	6353245
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 49 NO. 91-76
Teléfono Fiscal	6353245
Correo Electrónico Comercial	infraestructuranacional@gmail.com
Correo Electrónico Fiscal	infraestructuranacional@gmail.com

RB DE COLOMBIA (NIT 860004030 – 1)

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana Lo anterior de acuerdo con la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 11.639.216.632

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4290

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CRA 14 NO. 75-77 OFC 701
Teléfono Comercial	2102006
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CRA 14 NO. 75-77 OFC 701
Teléfono Fiscal	2102006
Correo Electrónico Comercial	errebe2003@cable.net.co
Correo Electrónico Fiscal	errebe2003@cable.net.co

Tabla 3. Resumen de parámetros de tasación de multa

INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL – EVALUACIÓN DEL RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO							
EMPRESA O USUARIO:	*CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VICHADA*		***NIT Ó CC.:***		*NIT. 900.180.186-7*		
	YAMIL MONTENEGRO CALDERÓN				*C.C. 79512143*		
	RB DE COLOMBIA				*NIT. 860004030 – 1*		
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	*Carrera D9 No. 91 – 76B La Castellana – Bogotá*						
CORREO ELECTRONICO	*infraestructuranacional@gmail.com*						
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	*6353245*		***TIEMPO DE OCURRENCIA DEL INCUMPLIMIENTO:***		*>1 año*		
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	***PERSONA JURÍDICA***	***X***	***PERSONA NATURAL***		***TERRITORIAL***		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA INFRACCIÓN	***MUY ALTA***		***ALTA***		***MODERADA***		
	BAJA		***MUY BAJA***	*X*			
	CERO PUNTO DOS (0.2)						
BENEFICIO ILÍCITO	***INGRESOS DIRECTOS***	*NO APLICA*					
	COSTOS EVITADOS	*Correspondientes a la inversión en la elaboración de informes y la ejecución de planes de monitoreo*					
CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA	***BAJA***		***MEDIA***		***ALTA***	*x*	
	Corporinoquia realiza control y seguimiento anual a la ocupación de cauce otorgada mediante la Resolución N°800.41.09.011 del 02 de junio del 2009.						

COSTOS ASOCIADOS	*No hay costos asociados, ya que es función de Corporinoquia realizar control y seguimiento en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.*	
ATENUANTES Y AGRAVANTES	***AGRAVANTES***	*2.0 - En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado*
	ATENUANTES	*NO APLICA*

Fuente: Corporinoquia, 2023

Finalmente, se remite al área jurídica de la Territorial Vichada una copia del presente concepto técnico de control y seguimiento ambiental a las ocupaciones de cauce otorgadas al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VICHADA, identificado con el NIT. 900.180.186-7, con el fin de que, previo análisis jurídico, se tomen las determinaciones y procedimientos a los que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas (…)

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0333 del 30 de octubre del 2023, se determinó como presuntos infractores de la normatividad ambiental al **Consorcio Infraestructura Vichada** con identificación tributaria 900.180.186-7 el cual está integrado por el señor **YAMILL MONTENEGRO CALDERON** identificado con cedula de ciudadanía 79.512.143 con una participación del 50 % y **Javier Ignacio Restrepo Giraldo** cedula de ciudadanía 3.229.626 en representación de **RB DE COLOMBIA S.A** con Nit 860.004.030-1 con una participación del 50% toda vez que responden solidariamente.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón

para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de

Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En el desarrollo de la visita del día 19 de agosto del 2023, se determinó como presunto responsable al **Consorcio Infraestructura Vichada** con identificación tributaria 900.180.186-7 el cual está integrado por el señor **YAMILL MONTENEGRO CALDERON** identificado con cedula de ciudadanía 79.512.143 con una participación del 50 % y **Javier Ignacio Restrepo Giraldo** cedula de ciudadanía 3.229.626 en representación de **RB DE COLOMBIA S.A** con Nit 860.004.030-1 con una participación del 50% toda vez que responden solidariamente, según el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0333 de fecha 30/10/2023, Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos observados en visita de control y seguimiento realizada el día 19 de agosto del 2023, junto con los registros y elementos técnicos que obran en el expediente trámite N°800.33.5.09.002, con respecto al incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas de la Autorización de ocupación de cauce de caño Bevery en Cumaribo y caño Grande en Santa Rosalía, departamento de Vichada, tales como presentar el informe ambiental de desmantelamiento y abandono del proyecto, el informe del monitoreo de ictiofauna y la ejecución de la medida de compensación, entre otros.

Tabla 4. Incumplimientos a obligaciones ambientales de la Resolución N°800.41.09.011 del 02 de junio del 2009

NO.	*REQUERIMIENTO*	*ACTO ADMINISTRATIVO QUE INCUMPLE*
1	*Presentar un informe ambiental de desmantelamiento y abandono del proyecto cuando se culmine la parte constructiva.*	• *Auto N°600.6.20.0032 del 28 de abril del 2020* • *Auto N°600.6.23.0020 del 27 de*

		febrero del 2023
2	*Demostrar a Corporinoquia, subsede La Primavera, que los residuos sólidos generados en el desarrollo de la obra que se manejaran adecuadamente garantizando el cuidado de los recursos naturales, para lo cual deberá allegar la certificación de la persona natural o jurídica responsable del manejo, tratamiento y disposición final de esta clase de residuos.*	• *Auto N°600.6.20.0032 del 28 de abril del 2020* • *Auto N°600.6.23.0020 del 27 de febrero del 2023*
3	*Presentar antes de la terminación del proyecto, las medidas de restauración a establecer por la alteración del cauce sobre caño Grande como consecuencia de la construcción del proyecto.*	• *Auto N°600.6.20.0032 del 28 de abril del 2020* • *Auto N°600.6.23.0020 del 27 de febrero del 2023*
4	*Presentar ante Corporinoquia, Subsede La Primavera medidas de control de sólidos de excavación antes de iniciar dicha actividad.*	• *Auto N°600.6.20.0032 del 28 de abril del 2020* • *Auto N°600.6.23.0020 del 27 de febrero del 2023*
6	*Allegar a Corporinoquia, subsede la Primavera los resultados del Plan de Monitoreo de ictio fauna e hidrobiológicos, información que servirá de análisis para la deducción de impactos ambientales sobre este componente biótico.*	• *Auto N°600.6.20.0032 del 28 de abril del 2020* • *Auto N°600.6.23.0020 del 27 de febrero del 2023*
7	*El Consorcio Infraestructura Vichada deberá efectuar el establecimiento forestal de una (01) ha con especies nativas de la Orinoquia sobre el área de influencia directa del proyecto, como medida de compensación, teniendo en cuenta que el proyecto ocupara el cauce de caño Bevery de forma permanente, de igual forma se modificó el paisaje, suelo y la calidad del agua.*	• *Auto N°600.6.20.0032 del 28 de abril del 2020* • *Auto N°600.6.23.0020 del 27 de febrero del 2023*

Fuente: Expediente trámite N°800.33.5.09.002

Tabla 5. Incumplimientos a obligaciones ambientales de la Resolución N°800.41.09.012 del 02 de junio del 2009

NO.	***REQUERIMIENTO***	***ACTO ADMINISTRATIVO QUE INCUMPLE***
1	*Presentar un informe ambiental de desmantelamiento y abandono del proyecto cuando se culmine la parte constructiva.*	• *Auto N°600.6.20.0032 del 28 de abril del 2020* • *Auto N°600.6.23.0020 del 27 de febrero del 2023*
2	*Demostrar a Corporinoquia, subsede La Primavera, que los residuos sólidos generados en el desarrollo de la obra que se manejaran adecuadamente garantizando el cuidado de los recursos naturales, para lo cual deberá allegar la certificación de la persona natural o jurídica responsable del manejo, tratamiento y disposición final de esta clase de residuos.*	• *Auto N°600.6.20.0032 del 28 de abril del 2020* • *Auto N°600.6.23.0020 del 27 de febrero del 2023*
3	*Presentar antes de la terminación del proyecto, las medidas de restauración a establecer por la alteración del cauce sobre*	• *Auto N°600.6.20.0032 del 28 de abril del 2020* • *Auto N°600.6.23.0020 del 27 de*

	caño Grande como consecuencia de la construcción del proyecto.	*febrero del 2023*
4	*Presentar ante Corporinoquia, Subsede La Primavera medidas de control de sólidos de excavación antes de iniciar dicha actividad.*	• *Auto N°600.6.20.0032 del 28 de abril del 2020* • *Auto N°600.6.23.0020 del 27 de febrero del 2023*
6	*Allegar a Corporinoquia, subsede la Primavera los resultados del Plan de Monitoreo de ictio fauna e hidrobiológicos, información que servirá de análisis para la deducción de impactos ambientales sobre este componente biótico.*	• *Auto N°600.6.20.0032 del 28 de abril del 2020* • *Auto N°600.6.23.0020 del 27 de febrero del 2023*
7	*El Consorcio Infraestructura Vichada deberá efectuar el establecimiento forestal de una (01) ha con especies nativas de la Orinoquia sobre el área de influencia directa del proyecto, como medida de compensación, teniendo en cuenta que el proyecto ocupara el cauce de caño Grande de forma permanente, de igual forma se modificó el paisaje, suelo y la calidad del agua.*	• *Auto N°600.6.20.0032 del 28 de abril del 2020* • *Auto N°600.6.23.0020 del 27 de febrero del 2023*

El **Consorcio Infraestructura Vichada** con identificación tributaria 900.180.186-7 el cual está integrado por el señor **YAMILL MONTENEGRO CALDERON** identificado con cedula de ciudadanía 79.512.143 con una participación del 50 % y **Javier Ignacio Restrepo Giraldo** cedula de ciudadanía 3.229.626 en representación de **RB DE COLOMBIA S.A** con Nit 860.004.030-1 con una participación del 50% toda vez que responden solidariamente se encuentran incumpliendo lo señalado en la ley 1333 del 2009.

. ***Ley 1333 de 2009:***

> ***Artículo 5:*** *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*
>
> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Así las cosas, se recuerda a los presuntos infractores que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del **Consorcio Infraestructura Vichada** con identificación tributaria 900.180.186-7 el cual está integrado por el señor **YAMILL MONTENEGRO CALDERON** identificado con cedula de ciudadanía 79.512.143 con una participación del 50 % y **Javier Ignacio Restrepo Giraldo** cedula de ciudadanía 3.229.626 en representación de **RB DE COLOMBIA S.A** con Nit 860.004.030-1 con una participación del 50% toda vez que responden solidariamente, por el incumplimiento a lo establecido en el Ley 1333 del 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0333 del 30 de octubre de 2023, producto de la visita técnica efectuada el 19 de agosto del 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0056 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **Consorcio Infraestructura Vichada** con identificación tributaria 900.180.186-7 el cual está integrado por el señor **YAMILL MONTENEGRO CALDERON** identificado con cedula de ciudadanía 79.512.143 con una participación del 50 % y **Javier Ignacio Restrepo Giraldo** cedula de ciudadanía 3.229.626 en representación de **RB DE COLOMBIA S.A** con Nit 860.004.030-1 con una participación del 50% toda vez que responden solidariamente, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0333 del 30 de octubre de 2023, producto de la visita en campo del día 19 de agosto del 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0056.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al **Consorcio Infraestructura Vichada** con identificación tributaria 900.180.186-7 el cual está integrado por el señor **YAMILL MONTENEGRO CALDERON** identificado con cedula de ciudadanía 79.512.143 con una participación del 50 % y **Javier Ignacio Restrepo Giraldo** cedula de ciudadanía 3.229.626 en representación de **RB DE COLOMBIA S.A** con Nit 860.004.030-1 con una participación del 50% toda vez que responden solidariamente, la sede del consorcio es carrera 49 N° 91-76 barrio la castellana Bogotá correo electrónico intraestructuranacional@gmail.com

o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada.

Proyectó: *Leidy Tatiana Espinosa Miranda*
Profesional Universitario.